



JUICIOS ELECTORALES DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTES: JNI/125/2025 Y JNI/128/2025

PROMOVENTES: TERESO ORTIZ ZAMORA¹,
MISAEEL MARTÍNEZ GARCÍA Y PAULINO
MARÍN PRIETO²

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE MAZATLÁN
VILLA DE FLORES, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:³ GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL
DOS MIL VEINTICINCO⁴.**

RESOLUCIÓN del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que **desecha** de plano las demandas, dado que los medios de impugnación han quedado sin materia.

1. ANTECEDENTES

1.1 Instalación del Consejo Electoral. El veintisiete de noviembre, en las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se instaló el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores con personal designado por ese órgano y representantes de distintas comunidades del municipio.

1.2. Convocatoria Electiva. En la misma fecha el citado *Consejo Electoral*, en su primera sesión, emitió la referida convocatoria en donde se definieron las reglas del proceso electivo y la fecha en que se celebraría la jornada electoral. Así como la fecha para el registro de planillas.

1.3. Asamblea Consultiva. Conforme a los acuerdos tomados por el *Consejo Electoral* en su primera sesión, el uno de diciembre se celebró una Asamblea en la cabecera municipal, a fin de consultar a las comunidades que integran el Municipio sobre la pertinencia de incluir en el sistema

¹ Persona actora en el JNI/125/2025 y los ciudadanos Mardenio Hernández Aguilar, Rafael Planas Bacilio, Antonio Rivero L., Braulio Viveros Urbano, Eliseo Marín Rayón, Amado González Marín, Lorenzo Ignacio Carlos y Jorge Vacilio Vargas

² Estos dos últimas personas actoras en el JNI/128/2025

³ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

normativo la figura de la reelección o elección consecutiva para sus autoridades municipales.

1.4. Registro de planillas. Conforme a lo previsto en la convocatoria electiva, el pasado cinco de diciembre se realizó el registro de las planillas ante el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, entre ellas, la planilla azul encabezada por Teófilo Marín Pablo.

1.5. Interposición de los medios de impugnación. Los días diez y once de diciembre, diversos ciudadanos de esa misma comunidad presentaron ante este *Tribunal*, sendos escritos en los que cuestionaron el registro de esa planilla azul, específicamente por lo que hace a que en su integración se contempla a Teófilo Marín Pablo, actual presidente municipal de Mazatlán Villa de Flores. Medios de impugnación que quedaron registrados con las claves **JNI/125/2025 y JNI/128/2025** respectivamente.

1.6. Sentencia del JDCI/202/2025. El diecisiete de diciembre fue dictada la sentencia de los expedientes JDCI/202/2025 y sus acumulados, en donde se cuestionó, entre otros actos, la integración del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, y en la sentencia se determinó revocar su integración y declarar insubsistentes todos los actos emitidos por ese Consejo Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que las personas promoventes controvierten el registro de una planilla dentro de la elección de Mazatlán Villa de Flores, lo cual resulta ser un acto preparatorio de la elección.

Así, los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*; 98 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, disponen que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver todos aquellos medios de impugnación que sean interpuestos en contra de los actos que surjan desde la emisión de la convocatoria y hasta antes de que se realice la asamblea general electiva de las comunidades que se rigen por sus propios sistemas

⁵ En adelante *Ley de Medios*.



normativos internos. De ahí que, se satisface la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

3. ACUMULACIÓN.

En las demandas que originaron la formación de los expedientes precisados en el proemio, las personas inconformes impugnan el otorgamiento del registro a la planilla azul, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, específicamente por incluir entre sus integrantes a Teófilo Marín Pablo como candidato, cuando actualmente se desempeña como presidente municipal de ese lugar.

Así, el artículo 32, numeral 1, fracción I de la *Ley de Medios*, determina que los medios de impugnación son acumulables cuando dos o más actores impugnen un mismo acto, lo que acontece en el caso en concreto, porque como se dijo, todas las personas inconformes controvierten el registro de una misma planilla.

En consecuencia, con la finalidad de no emitir resoluciones contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, con fundamento en los artículos 31 y 32 de la *Ley de Medios*, **se decreta la acumulación del expediente JNI/128/2025 al diverso JNI/125/2025**, por ser este último el primero que se registró ante este *Tribunal*.

Por lo anterior, se **instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, glose copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

4. IMPROCEDENCIA

El artículo 10, numeral 2 de la *Ley de Medios*, determina que, en los medios de impugnación, las causales de improcedencia deben ser estudiadas de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Tribunal estima que, en el presente caso, de un estudio oficioso, se advierte que las demandas deben ser desechadas de plano, al haber quedado sin materia la controversia que en ellas se plantea.

a) Justificación

El andamiaje normativo en la materia señala que las demandas deben desecharse, cuando la notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la norma⁶.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal, y de ser el caso, se propondrá el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

Un criterio que orienta lo razonado, es el que contiene la jurisprudencia II.1o. J/5, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, página 95, mayo de 1991, cuyo rubro y texto señalan:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

De ahí que, derivado de los criterios jurisprudenciales invocados y atendiendo a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, resulta imprescindible que los motivos de improcedencia que el resolutor estime actualizados en el caso sujeto a su decisión, realmente se encuentren manifiestos e indubitables de tal forma que generen plena convicción de su *notoriedad* y aplicación, pues de existir alguna duda en tales aspectos, por mínima que esta sea, jurídicamente no podría desecharse el juicio o recurso instado.

Así, el citado artículo 10, párrafo 1, inciso k) de la *Ley de Medios* establece que deberá ser desechado el medio de impugnación, entre otras causas, cuando su improcedencia derive de alguna otra disposición normativa, diversa a las contenidas en ese precepto.

Por su parte, el artículo 11, en su inciso b) de ese mismo ordenamiento legal, determina que un medio impugnativo podrá ser sobreseído cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o **revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;**

⁶ Artículo 10, numeral 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



b) Caso Concreto

En cada uno de los escritos de demanda, **la parte actora reclama el otorgamiento del registro a la planilla azul que contendrá en el proceso electoral de Mazatlán Villa de Flores del año en curso.**

La causa de pedir radica en que, refieren que las personas que aparecen en ese registro, específicamente Teófilo Marín Pablo y Venavides Geovanni Rayón Maldonado, actualmente se desempeñan como Presidente Municipal y Regidor de Educación de Mazatlán Villa de Flores, por lo que, a su juicio, se encuentran impedidos para contender como candidatos.

Lo anterior, porque afirman que la figura de la reelección se encuentra prohibida en el sistema normativo de la comunidad, y que en la asamblea consultiva realizada el pasado uno de diciembre en donde se definió incluir esa figura de reelección, es inválida.

Por su parte, el Consejo Electoral responsable al rendir su informe circunstanciado, refirió que, las citadas personas ya se habían separado de sus cargos y que, en todo caso, la reelección fue aprobada por la comunidad en la asamblea general comunitaria realizada el pasado uno de diciembre y que estos cumplen con los requisitos previstos en la convocatoria emitida por el Consejo Electoral.

Es decir, el registro de las planillas de Mazatlán Villa de Flores, incluida la azul, fue realizado en atención a la convocatoria emitida por la responsable y en los acuerdos tomados en la asamblea general de uno de diciembre.

En ese entendido, como se adelantó, **la presente controversia ha quedado sin materia, por existir un cambio de situación jurídica.**

Ello es así, porque este Tribunal al dictar sentencia en los expedientes JDCI/202/2025 y sus acumulados, en sesión pública de diecisiete de diciembre, determinó **revocar la instalación del Consejo Municipal Electoral de Mazatlán Villa de Flores, así como la convocatoria electiva y todos los actos que haya emitido dicho órgano electoral.**

De igual manera, se revocó la asamblea consultiva de uno de diciembre y se ordenó la reposición del proceso electoral de esa comunidad hasta la conformación del Consejo Electoral.

Por ende, es incuestionable que, con el dictado de dicha sentencia, por haberse ordenado la reposición del proceso electoral de Mazatlán Villa de Flores, el registro de las planillas ha quedado invalidado.

Esto es, el registro de la planilla azul ha quedado sin efectos con motivo de esa sentencia y, por ende, ante ese cambio de situación jurídica, los juicios acumulados han quedado sin materia, porque existe una imposibilidad jurídica y material para analizar dicho registro, cuando existe un acto previo que de manera implícita lo ha declarado inválido.

En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, inciso k), en relación con lo dispuesto en el artículo 11, inciso b) de la *Ley de Medios*, **se desechan de plano las demandas**, al haber quedado sin materia por existir un cambio de situación jurídica.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese personalmente a la parte *actora* en cada uno de los juicios acumulados y **por oficio certificado** a la *autoridad responsable*, y por estrados de este *Tribunal* los demás interesados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.